

DISPOSICION ADICIONAL

En concordancia con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, los remanentes de crédito pendientes de librar al Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial serán librados a la Entidad Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, creada por el artículo 36 del citado Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo será supletorio de las normas que regulan el Consejo Rector y la Comisión Ejecutiva del CDTI.

Segunda.—Por el Ministro de Industria y Energía se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

254

ORDEN de 4 de enero de 1984 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1982 se publicaron los vigentes precios de venta al público de los gasóleos B y C en el ámbito del Monopolio de Petróleos. La elevación producida desde dicha fecha en el precio en pesetas del crudo de petróleo, así como en los gastos de transporte, refino y comercialización, obligan a una revisión de tales precios de venta para mantener los objetivos de realismo en los precios, ordenación del consumo y cumplimiento de las previsiones fiscales contenidas en los Presupuestos Generales del Estado.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, con informe de la Junta Superior de Precios, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de enero de 1984, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 5 de enero de 1984 los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo B	42
Gasóleo C	41

Segundo.—Los precios de venta al público de los productos, así como los recargos y descuentos, no modificados por la presente disposición, continuarán vigentes.

Tercero.—Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquéllas en que ésta no se haya realizado en todo o en parte, por encontrarse, en este último supuesto, en fase o en vía de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente norma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de enero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

255

REAL DECRETO 3281/1983, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz y sorgo.

Manteniéndose las circunstancias adversas en la situación del mercado de cereales pienso, tanto a nivel nacional como internacional, y dada su especial incidencia en los costes de

las producciones ganaderas, es aconsejable prorrogar la reducción del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores del maíz y el sorgo establecida en el Real Decreto 2583/1983, de 28 de septiembre.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 de marzo de 1984 la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz de la partida del arancel de aduanas 10.05 BII (clave estadística 10.05.92.9) y del sorgo 10.07 CII (clave estadística 10.07.95.9), de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

256

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de piñones descascarillados y pelados.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V—normas complementarias—de la Orden ministerial de 30 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto) sobre norma de calidad para el comercio exterior de piñones descascarillados y pelados, y necesitando acomodar las condiciones requeridas para la comercialización de este producto a las exigencias de los mercados,

Esta Dirección General, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Disposiciones relativas a la presentación.

Los piñones se presentarán de una de las formas que se indican a continuación; no obstante, se podrán utilizar otros envases y embalajes de acuerdo con los usos comerciales y previa solicitud del exportador, siempre que no sobrepasen los 25 kilos netos.

a) Envasado:

Atendiendo al peso, los envases serán los siguientes:

De cinco a 25 kilos: Sacos o bolsas cerradas mediante sistema adecuado para permitir la aireación del producto.

Desde uno a cinco kilos: En sacos o bolsas cerrados mediante sistema adecuado.

Hasta un kilo: En bolsitas, tarros de vidrio o plástico, latas, etc., con un contenido neto de: 125, 250, 500, 750 y 1.000 gramos.

b) Embalaje:

Los envases anteriormente mencionados irán siempre acondicionados en cajas de cartón o madera, o bien tambores rígidos, conteniendo cinco, 10, 12, 12,50 y 25 kilos netos de piñón envasado en una o varias unidades iguales.

2.º Disposiciones relativas al marcado.

Tanto los envases como los embalajes deberán llevar además de las especificaciones indicadas en la norma:

Naturaleza del producto:

Nombre de la especie. En el caso de que se trate de la semilla del *Pinus pinea* L., se utilizará la denominación «Piñón Real».

Características comerciales:

Tratamiento: Lavado o cepillado, en su caso.

Madrid, 23 de diciembre de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Lígero.